

Tesis: V-TASR-XII-II-2783
Quinta Época. Año VII No. 77. Mayo 2007
Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional Hidalgo – México (Tlalnepantla)
Procedimiento

JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE ACORDE CON HIPÓTESIS DE "IDENTIDAD DE LA CAUSA", PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN UN JUICIO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA QUE TAMBIÉN ES MATERIA DE UN JUICIO PREVIO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN; SIN PERJUICIO DE QUE EN AMBOS JUICIOS TAMBIÉN SE SEÑALE EN FORMA SEPARADA COMO RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN PRECISAMENTE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS MATERIA DE AQUELLA FICCIÓN LEGAL.-

En términos de la fracción V, del artículo 8, en relación con la fracción II, del diverso 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio es improcedente cuando una resolución sea materia de un recurso o de otro juicio que se encuentra pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De conformidad con lo anterior si en dos juicios el actor señaló como acto combatido la misma resolución negativa ficta que se configuró con base en los mismos hechos, es evidente que se surte la hipótesis en cuestión, ya que existe identidad de causa, siendo antijurídico que el actor además pretenda combatir en esos dos distintos juicios la misma resolución ficta y además en forma separada los créditos fiscales originalmente recurridos, pues con ello se pierde de vista que estos últimos son materia de la respuesta que debe dar la autoridad al contestar la demanda en la que se impugnó en forma primigenia dicha resolución ficta, pues en tal caso la autoridad tiene el ineludible deber jurídico de justificar la legalidad de la negativa ficta y de todos los actos recurridos en sede administrativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le obliga a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma y, por lo tanto, esos actos recurridos no pueden ser impugnados en forma separada, pues ello se aparta de una correcta técnica jurídica, pues provoca que innecesariamente se atribuya una doble labor jurisdiccional a las Salas Regionales de este Tribunal, tomando en consideración que en ambos juicios son materia de litis, tanto la negativa ficta impugnada, como los actos recurridos que le dieron origen. (44)

PRECEDENTES

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1835/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.